



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISION 09/2013

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales
y Bernardo González Morales

Expediente: 09/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 09/2013, promovido por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales en contra de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce, Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales presentaron una solicitud de información, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Acudimos ante esta Secretaría de Finanzas, para solicitar los datos y documentos públicos que son de nuestro interés conocer, de la información financiera que comprende el período de tiempo desde la fecha en que Coahuila utiliza el sistema denominado "Sistema Integral de Adquisiciones" conocido como SINTAD, hasta el momento procesal justo en que se entregue la información requerida, independientemente de cual sea la instancia legal, como a continuación se indica. Por tal motivo, y sin más que agregar pasamos a detallar la información que de la manera mas respetuosa y amable solicitamos: Se nos entregue copia electrónica o digital en sistema de almacenamiento digital masivo, como lo es un disco duro externo, con costo a nuestras personas; el cuál podemos llevar cuando nos sea solicitado para transferir la información requerida, o bien, aceptamos cubrir el costo de mismo, si así lo decide esta autoridad de los siguientes documentos:

Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Adquisiciones del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SINTAD. Esto en el periodo desde la fecha en que Coahuila utiliza el Sistema SINTAD, hasta el momento procesal justo en que se entregue la información requerida, independientemente de cual sea la instancia legal llegado ese momento. ...”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinte (20) de septiembre del dos mil doce, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Transparencia de manera física y registrada en el sistema Infocoahuila con número de folio 00302812 con fecha 24 de agosto del presente, en la cual textualmente requiere se le proporcione lo siguiente: [...]

Me permito informarle que el sistema integral de adquisiciones (SINTAD) es el sistema computarizado diseñado para simplificar y estandarizar el desarrollo de las operaciones administrativas relacionadas con la planeación, adquisición, abasto y control de materiales de consumo y bienes muebles, Transparenta y documenta el proceso de la Dirección General de Adquisiciones, al consolidar compras, obtener la mejor oferta de calidad y precio, reducir el tiempo de abasto y calcular la afectación presupuestal oportuna, facilita a las Dependencias y Entidades de la administración del área de materiales y de sus áreas operativas internas, al optimizar los requerimientos. Expuesto lo anterior debo puntualizar que el SINTAD está integrado por expedientes clasificados como reservados y como confidenciales que sirven para su operación.

No obstante lo anterior y en aras de la transparencia, se publica la información que señala la Normatividad a través de la página de Internet de esta dependencia www.sefincoahuila.gob.mx, además en la página de Internet www.compranet.gob.mx se publican las convocatorias de licitación, su proceso y resultados.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce, Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales interpusieron recurso de revisión por escrito en contra de la Secretaría de Finanzas.

Los recurrentes se inconforman con la respuesta al considerar que se trata de información pública.

CUARTO. RESOLUCIÓN. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto emitió resolución en la que revocó la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y en consecuencia jurídica, dejar sin efecto cualquier acuerdo o documento en el que se clasificara la información como reservada o confidencial, ya que la palabra revocar conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es dejar sin efecto una concesión un mandato o una resolución. Derivado de la resolución se instruyó al sujeto obligado a efecto de que entregara una respuesta fundada y motivada conforme a los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En la resolución se dejaron a salvo los derechos del recurrente.

QUINTO. RECURSO. En fecha once (11) de febrero del año en curso, Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales interpusieron recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas en virtud de su inconformidad con la respuesta que les fue entregada por parte del sujeto obligado en relación con la resolución de este Instituto.

SEXTO. TURNO. El día doce (12) de febrero del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 09/2012, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/53/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha

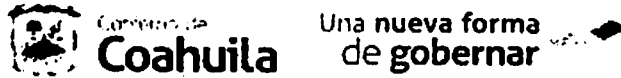
doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 09/2013, interpuesto por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales en contra de la Secretaría de Finanzas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra b y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintisiete (27) de febrero del año dos mil trece, se envió oficio número ICAI/061/2013 a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo del año en curso, la Secretaría de Finanzas emitió contestación al presente recurso en los siguientes términos.



"2013. Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

UAT/104/2013

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

LIC. NATALIA ORTEGA MORALES, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriano Cepeda de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI- 061/2013 relativo al Recurso de Revisión perteneciente al expediente 09/2013 derivado del expediente 263/2012 y presentado por los C. CARLOS ULISES ORTA CANALES Y BERNARDO GONZÁLEZ MORALES, ocurro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

CONTESTACIÓN

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en su resolución al Recurso de Revisión registrado bajo el número de expediente 263/2012 del cual deriva el presente recurso de revisión registrado con número de expediente 09/2013 instruye a esta Dependencia para que cumpla con el procedimiento establecido en la ley de la materia, por lo que en su momento, esta Secretaría de Finanzas procedió a solicitar al interior de sus unidades administrativas la elaboración de una versión pública de la información y documentación solicitada por los ciudadanos confirmándose que:

Zona Centro
Saltillo, Coahuila
Tel. 411 95 00



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar

"Por tratarse el Sistema Integral de Adquisiciones (SINTAD) de un sistema de cómputo que contiene y almacena información, no documentación, y el cual no puede ser desagregado o particionado conforme al interés de algún particular no es posible generar una versión pública de su contenido; además que el mismo se integro de información considerada como reservada y como confidencial según lo especifica el acuerdo correspondiente.

Lo anterior derivado de la obligación de proteger la divulgación de dicha información, ya que en caso contrario se podría afectar y perjudicar el desarrollo de los procesos de compra que realiza el Gobierno del Estado a través de esta dependencia, toda vez que podría originar que los licitantes se pusieran de acuerdo entre sí, sobre los precios que cotizarán en determinados artículos y de esta manera se causaría un daño evidente a los intereses del Estado. De igual manera, al hacer pública la información pudiera llegar a ser afectados los intereses de las empresas y se pudiera generar un grave daño a su economía. Además que se estaría incurriendo en una clara violación a lo estipulado en el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo.

No obstante lo anterior, se les reiteró a los ciudadanos que existe información que por normatividad es considerada con carácter público y que se encuentra publicada en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y en el Sistema Compranet, y se les proporcionó en su momento los ligas donde podían consultar la información:

<http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/resultadosen.php>

<http://www.compranet.gob.mx/>"

No obstante lo anterior y como medio de prueba ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y al Consejero Instructor Luis González Briseño, se pone a disposición para su inspección el Sistema Integral de Adquisiciones (SINTAD), pero al no ser posible su transferencia a otro espacio por tratarse de un sistema de computo se invita al C. Consejero Instructor para que se constituya en el domicilio de ésta Secretaría de Finanzas y así certifique que el SINTAD trata de un sistema de computo que no puede ser desagregado o

Castelar s/n
Zona Centro C.P. 25000
Saltillo, Coahuila
(844) 411 95 00
www.sem.coahuila.gob.mx



Estados de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar

2013 Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista

particionado, así como, no es posible generar una versión pública de su contenido y el cual está integrado por información reservada y confidencial: lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 126 fracciones V y VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Para efecto de llevar a cabo la inspección antes mencionada, nos encontramos a sus órdenes en la Unidad de Atención y Transparencia, a cargo de la Lic. Natalia Ortega Morales, ubicada en la planta baja del edificio de la Secretaría de Finanzas con domicilio en Castelar y General Cepeda S/N, Zona Centro de ésta ciudad capital, en la línea telefónica 4119500 extensión 2024 en horario de oficina de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas.

A manera probatoria se anexa al presente la siguiente documentación:

- Acuerdo de Reserva SINTAD Sistema Integral de Adquisiciones.
- Se pone a disposición el sistema para su inspección, de conformidad con el artículo 126 fracciones V y VI de la Ley de la materia y se invita al C. Consejero Instructor se constituya en el domicilio de esta dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Se acuerde lo relativo a los medios probatorios en los que se pone a la vista para inspección de la C. Consejera el Sistema Integral de Inversión Pública.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Saltillo, Coahuila a 05 de marzo de 2013

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE TRANSPARENCIA


LIC. NATALIA ORTEGA MORALES

c.c.p.- Archivo

Zona Centro
Saltillo, Coahuila
Tel. 411 95 00

Derivado de la contestación emitida por Secretaría de Finanzas, se desestimo la prueba de inspección ahí ofrecida, en virtud de no tener relación con la litis que se controvierte en el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

En fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil trece, la Secretaría de Finanzas notificó a los hoy recurrentes respuesta a su solicitud en virtud de la resolución dictada por este Instituto en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de enero del año dos mil trece, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día doce (12) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) de febrero de dos mil trece, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Natalia Ortega Morales en su calidad de responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la clasificación de la información solicitada por parte del sujeto obligado es apegada a derecho.

La información solicitada de origen por los hoy recurrentes consiste en: los datos y documentos públicos de la información financiera que comprende el periodo de tiempo desde la fecha en que Coahuila utiliza el Sistema denominado "Sistema Integral de Adquisiciones, conocido como SINTAD", hasta el momento procesal justo en que se entregue la información requerida, independientemente de cual sea la instancia legal. Copia electrónica o digital en sistema de almacenamiento digital masivo, de toda la información almacenada en el Sistema Integral de Adquisiciones del Estado de Coahuila.

El sujeto obligado en la etapa de cumplimiento de la resolución que fue emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del recurso 263/2013, restringe el acceso a la información y documentos solicitados, al considerar que se trata de información reservada y confidencial, adjuntando además un acuerdo de reserva.

Los recurrentes se inconforman con la respuesta que les fue entregada al considerar que es información pública.

Con base en los planteamientos anteriores, este Consejo analizará lo siguiente: El acceso a la información y documentos públicos de información financiera solicitados, tomando en cuenta la clasificación que realizó la Secretaria de Finanzas.

SÉPTIMO. En primer término se analiza a detalle la solicitud de acceso a la información. Los solicitantes requirieron los datos y documentos públicos de la información financiera que comprende el periodo de tiempo desde la fecha en que el Estado utiliza el sistema denominado el Sistema Integral de Adquisiciones, conocido como SINTAD, especificando en su solicitud la modalidad de entrega en formato electrónico o digital.

Para acotar el alcance de los términos planteados como son: documentos e información atendamos lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...
III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...
VII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

A partir de ahí podemos precisar que lo solicitado por los ciudadanos consiste en el acceso a documentos y la información que estos contienen, de naturaleza financiera que obran en poder del sujeto obligado. En ese orden los ciudadanos en su solicitud señalan como referencia al Sistema Integral de Adquisiciones conocido por sus siglas SINTAD, y lo hacen para contextualizar que la información y documentos que requieren corresponden precisamente al periodo a partir del cual se utiliza dicha base de datos en el Estado y requiriendo la información y documentos que lo alimentan en copia electrónica o digital precisamente.

En ese sentido tengamos en consideración que el SINTAD consiste en el programa electrónico de apoyo para las operaciones administrativas en el proceso de adquisiciones del Estado, conforme a la definición publicada en la página electrónica oficial de la Secretaría de Finanzas www.sefincoahuila.gob.mx.

De tal forma podemos inferir que siendo el SINTAD un programa de apoyo electrónico, éste no representa por sí mismo el soporte documental de origen de la

información que se genera en razón de las adquisiciones gubernamentales, toda vez que la información y documentos que lo alimentan tienen un origen en formato físico impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico dependiendo del documento que se trate, por ejemplo las solicitudes, contratos, facturas, actas de las juntas de aclaraciones y todo aquel documento físico que forma parte del procedimiento de adquisición, constituye la evidencia original de la información que documenta el desarrollo de la actividad adquisitiva de los bienes y no el respaldo que se efectúa en la base de datos del SINTAD. Tales documentos y la información que contienen constituyen la materia de la solicitud de acceso que presentaron los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado amplía el alcance del término al definir en su respuesta que, el SINTAD no solo es "un sistema computarizado para simplificar y estandarizar el desarrollo de las operaciones administrativas relacionadas con la planeación, adquisición, abasto y control de materiales de consumo y bienes muebles", sino que además "Transparenta y documenta el proceso de adquisiciones al consolidar compras obtener la mejor oferta de calidad y precio, reducir tiempo de abasto, calcular afectación presupuestal oportuna". Por lo cual deviene contradictorio que aun cuando los ciudadanos no solicitaron el acceso al sistema propiamente, no obstante se restrinja la información registrada en el mismo, si una de sus funciones precisamente es transparentar los procedimientos de adquisiciones según lo expuesto por el mismo sujeto obligado.

Cabe mencionar que la Secretaría de Finanzas respondió a los ciudadanos, en la primera etapa del procedimiento de acceso a la información, que el SINTAD está integrado por "expedientes clasificados como reservados y como confidenciales que sirven para su operación", perdiendo de vista que los recurrentes no solicitaron acceso a dicho sistema sino a la información y documentos de naturaleza financiera con motivo de las adquisiciones gubernamentales. De ahí que en la resolución que emitió el Consejo General del Instituto se revocó dicha respuesta

en virtud de no haber exhibido oportunamente y a requerimiento escrito el acuerdo de reserva respectivo ni evidencia alguna del procedimiento de la supuesta clasificación y se instruyó al ente obligado para que fundara y motivara su respuesta.

En ese orden de ideas, el ente obligado en la etapa de cumplimiento a la multitudada resolución, reiteró su respuesta inicial y además adjuntó ahora si, un acuerdo de reserva en el que se clasifica toda la información contenida en el Sistema Integral de Adquisiciones, proporcionando al ciudadano dos direcciones electrónicas indicando que por normatividad existe información considerada de carácter público y que se encuentra publicada en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas y del Sistema Compranet, www.sefincoahuila.gob.mx, y www.compranet.gob.mx, siendo todo lo que se les respondió a los solicitantes.

En relación a las referencias electrónicas proporcionadas, una vez ingresado a las mismas, podemos establecer que si bien la página oficial de la Secretaría de Finanzas contiene cierta información general sobre adquisiciones, como por ejemplo gráficas porcentuales sobre compras en el ámbito nacional, listados generales sobre licitaciones a nivel nacional, detalle licitación publica nacional y detalle invitación restringida, dicha información, no da respuesta a la solicitud la cual expresamente requiere todos los documentos y la información que estos contienen en materia de adquisiciones en la modalidad de entrega de formato digital.

Por otra parte el Sistema Compranet es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obras públicas y servicios relacionados con las mismas. El sistema constituye un medio por el cual se desarrollan los procedimientos de contratación que realizan las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas que manejan recursos federales. De tal forma que, a partir de dicha definición de lo que es el Sistema Compranet podemos señalar que no responde de manera eficaz, pertinente y completa la solicitud presentada por los recurrentes.

Aunado a lo anterior podemos referirnos a lo manifestado por el sujeto obligado en la respuesta de cumplimiento de la citada resolución, quien manifiesta que "por tratarse el Sistema Integral de Adquisiciones (SINTAD) de un sistema de cómputo que **contiene y almacena información, no documentación, y el cual no puede ser desagregado o particionado conforme al interés de algún particular no es posible generar una versión pública de su contenido...**;" al respecto cabe hacer el siguiente análisis.

La información que es susceptible de ser clasificada como reservada es la señalada claramente en los artículos 30 y 31 de la ley de la materia. En el caso concreto el sujeto obligado clasifica la información contenida en una base de datos a pesar de que como ya se dijo, dicha información no constituye por sí misma el origen documental de la actividad del ente obligado en materia de adquisiciones, esto es que los documentos generados o en poder de las entidades publicas representan la evidencia de dicha actividad gubernamental en este caso las adquisiciones de bienes, información que por su misma naturaleza y por disposición de la ley constituye información pública mínima que debe ponerse a disposición de la población, sin perjuicio de reservar aquellas partes que así lo ameriten conforme a la normatividad en materia de acceso a la información.

OCTAVO. Establecido lo anterior atendiendo a la naturaleza de la información solicitada en materia de adquisiciones exponemos lo siguiente. El gasto es uno de los componentes fundamentales de las finanzas públicas. Las instituciones públicas adscritas a cualquier nivel de gobierno demandan bienes y servicios para su normal funcionamiento y principalmente para proveer los servicios públicos básicos para atender las necesidades de la población.

El Estado como todo consumidor debe aspirar a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, en función de los recursos con los que cuenta - asignación

presupuestaria- y los bienes y servicios que requiere para tal fin. Bajo esa perspectiva, las adquisiciones gubernamentales deben desarrollarse conforme los procedimientos establecidos legalmente, documentando cada etapa para el cabal cumplimiento de la normatividad aplicable y por consiguiente y no menos importante debe transparentar dichos procedimientos.

Ahora bien en razón de que los recurrentes solicitaron información relacionada con las adquisiciones que realiza el gobierno del Estado, cuya regulación esta prevista en diversos ordenamientos jurídicos, a manera de ejemplo se realizará un análisis al marco jurídico aplicable a la adquisición de bienes por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el objeto de contextualizar la presente resolución.

El artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece la obligación de difundir, actualizar y poner a disposición del público la información establecida como pública mínima.

Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este capítulo.

En relación con el dispositivo anterior el artículo 19 de la misma ley en su parte conducente establece:

Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

- XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

...
XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

...
(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XXVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

La disposición establece claramente la obligación de difundir en medios electrónicos información que incluye el tema de las adquisiciones que realicen los sujetos obligados en base a que deriva del ejercicio de recursos públicos.

Así las cosas de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila, se establece lo siguiente:

Las dependencias y entidades pondrán a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; así como otra información relativa a las materias que regula esta Ley con excepción de aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo señalado impone la obligación de publicitar además aquella información derivada de las convocatorias y bases de sus licitaciones como son las modificaciones, aclaraciones, los fallos de las licitaciones incluso cancelaciones, con excepción de aquella que por su naturaleza sea susceptible de ser clasificada como reservada.

Finalmente respecto a la disponibilidad de la información en formato electrónico o digital, tomemos en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 de la misma ley en materia de adquisiciones.

Artículo 80.- La forma y términos en que las dependencias deberán remitir a la Secretaría y al Órgano de Control, la información relativa a los actos y contratos materia de esta ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las entidades, además, informarán a su órgano de gobierno en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

La información a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirse por las dependencias y entidades al Órgano de Control, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones correspondientes que para tal efecto establezca el propio Órgano de Control.

Las Dependencias y Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación, o en su caso, la información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, que no fueron sujetas a la evaluación técnica y económica, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos quince días contados a partir de la fecha en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos, la convocante podrá proceder a su devolución o su destrucción transcurridos sesenta días sin que hubiere habido reclamación.

A partir de dicho dispositivo podemos sustentar la factibilidad de que la información requerida por los solicitantes pueda ser proporcionada en la modalidad solicitada.

NOVENO. Así, para efecto de determinar lo que se considera información reservada la ley de la materia establece:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

X. Información Reservada: La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo cuarto de la ley.

...

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

CAPÍTULO CUARTO

LA INFORMACIÓN RESERVADA
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. La gobernabilidad;(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
4. La recaudación de las contribuciones;
5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En el caso concreto cabe mencionar que el sujeto obligado no exhibió en ninguna de las etapas del procedimiento de acceso a la información e interposición del primer recurso de revisión, el acuerdo de reserva de información en el que efectivamente encuadre en uno de los supuestos que prevé el artículo 30 y 31 de la ley de la materia. Así las cosas, si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas en su oficio de cumplimiento a la resolución en comento, exhibe un acuerdo de reserva de información contenida en la base de datos del Sistema Integral de Adquisiciones, dicha clasificación es improcedente en primer término porque se trata de un soporte electrónico cuyo origen no radica en la base de datos propiamente, como ya quedó explicado en el considerando anterior y en segundo lugar porque no es susceptible de clasificación la información contenida en documentos que por su propia naturaleza son el medio idóneo y pertinente para acreditar la entrega de recursos públicos, de tal manera que representan información pública mínima la cual debe ponerse a disposición y en tercero porque dicho acuerdo había quedado sin efecto alguno, por la resolución pronunciada por el Consejo General en el recurso 263/2012.

A mayor claridad el sujeto obligado no puede en ningún momento ni con argumento jurídico o subjetivo alguno, clasificar como información reservada o confidencial información pública mínima establecida en el artículo 19 fracciones XII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXV, como por ejemplo lo son las facturas, licitaciones, sus bases y fallos, incluso cancelaciones, ya que de llegar a hacerlo suplantaría al legislador que estableció la información pública mínima que los sujetos obligados a la ley deben publicar sin necesidad de que el ciudadano solicite el acceso, y mas aun rompería con el principio constitucional establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correlativo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a la división del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esto implica que el sujeto obligado no puede constituirse en legislador en la materia de acceso a la información, porque no le corresponde, ya que a quien compete constitucionalmente es al Poder Legislativo del Estado.

Así las cosas, es oportuno señalar que el sujeto obligado en la contestación al presente recurso reitera su respuesta inicial, no obstante haber sido revocada y además ofrece la prueba de inspección a efecto de mostrar que el SINTAD es "un sistema de cómputo que no puede ser desagregado o particionado sic, así como no es posible realizar una versión pública de su contenido", sin embargo dicha prueba no fue admitida en virtud de no tener relación con la litis objeto de estudio del presente recurso de revisión.

En ese sentido, es de establecerse que en función de los principios de máxima publicidad y eficacia es improcedente la clasificación de reserva llevada a cabo por el sujeto obligado, independientemente del momento en que la realizó, y derivado de lo cual procede la entrega de copia en formato electrónico o digital de todos los documentos de información financiera en materia de adquisiciones que se encuentre en poder del sujeto obligado desde que inició la utilización del Sistema Integral de Adquisiciones hasta esta fecha en que se emite la presente resolución.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que pueden existir documentos dentro de los solicitados que contengan datos personales de personas físicas, por lo que de actualizarse dicho supuesto, deberán elaborarse versiones publicas, como lo prevé el artículo 3 fracción XX de la ley de la materia.

Ahora bien y suponiendo sin conceder, que el sujeto obligado con excepción de la información publica minima como todo lo relacionado con las licitaciones y entrega de recursos públicos, como lo son las facturas, insista en clasificar como reservada o confidencial alguna otra información. Deberá de manera individual pero agrupada por materia emitir el o los acuerdos de clasificación respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos que impone la ley de la materia en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, dejándose a salvo los derechos de los recurrentes como primeramente se realizó en el recurso 263/2012.

En consecuencia es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado en términos de lo señalado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas en términos del considerando séptimo, octavo y noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

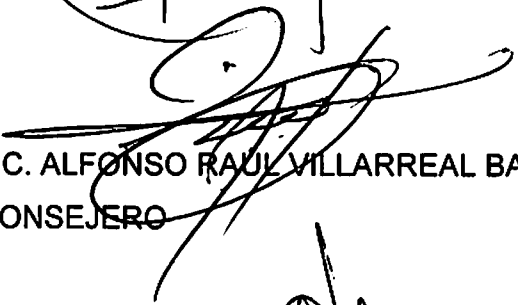
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de abril de dos mil trece, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO